

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Diciembre)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3568

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sin excusa ni pretesto alguno, darán cumplimiento á lo dispuesto en la circular dictada por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en 1.º del actual, referente á la remisión á los Jueces municipales respectivos, dentro del presente mes, de la hoja de padrón para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen derecho y obligación de ser jurados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, EDUARDO CASSOLA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3542

Liquidación del 1 por 100 por razón del Timbre de negociación sobre el capital empleado por Sociedades extranjeras.

(Conclusión).

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado, cuyo parecer ha sido también consultado, opina que puede aprobarse con carácter de generalidad la propuesta de esa Dirección general, con la modificación que indica la Dirección general de lo Contencioso, siendo sus principales fundamentos á saber: que un estudio

detenido de la vigente ley (provisional), de la Memoria con que se ha elevado á las Cortes el proyecto de la definitiva (que respecto á este punto no difiere en lo esencial de aquella), y del criterio mantenido por la Administración al resolver y dar reglas para casos análogos, llevan al convencimiento de que lo dispuesto para las Sociedades nacionales no tiene aplicación para las extranjeras, y que los artículos 175 de la ley y 57 del reglamento, que preceptúan que para estas últimas el impuesto recaerá sobre el capital que destinen ó tengan empleado en sus operaciones ó negocios en España, no deben entenderse en relación y armonía con el art. 174 de la misma ley; que en la Memoria de que se acaba de hacer mención, se expone que se hace extensivo el impuesto á las Sociedades extranjeras para no colocarlas en situación privilegiada con respecto á las nacionales, pero que para la aplicación del mismo no podían ser sometidas á iguales reglas, por la distinta situación en que se hallan y las dificultades de intervención que por lo mismo existen en esta materia, habiéndose hecho preciso fijar como base el capital destinado á tales negocios, cualquiera que sea la estimación que alcancen en los mercados en que se coticen los valores mobiliarios que lo representen, citándose el ejemplo de Italia, que habiendo seguido igual conducta acerca del particular, tiene establecido que «la Administración de Hacienda, oídos los representantes de las Sociedades, determinará igualmente la porción de su capital que deba hallarse sujeta al impuesto»; que así entendida y aplicada la ley, no se somete á las Sociedades extranjeras á un mayor gravamen, porque interpretando el propósito del legislador, de colocarlas á todas en condiciones de igualdad, la Administración, al determinar la base imponible, ó sea la parte del capital que deba quedar sujeta al impuesto habrá de tener en cuenta aquellos elementos que más influyan en la cotización de los valores, que, tratándose de Empresas ferroviarias, es el tiempo transcurrido con relación al plazo de la concesión, que hace que el capital del negocio se considere reducido en proporción, toda vez que ha de quedar extinguido para la Sociedad á la terminación del contrato con el Estado, pues éste entra entonces en el goce del camino de hierro con to-

das sus dependencias; que, en pocas palabras, la determinación del capital que en cada año debe tributar, en las Sociedades nacionales se obtiene por la cotización de sus valores, y en las empresas extranjeras, su determinación corre á cargo de la Hacienda; debiendo, en su consecuencia, la Administración dictar las reglas conforme á las cuales debe llevarse á cabo esa determinación de la base imponible; que este mismo criterio se sustentó en la Real orden de 8 de Febrero de 1901, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, pues en la disposición 3.ª de dicha Real resolución se dice que «cuando, á los efectos igualmente de los artículos 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital, en el año á que corresponda el impuesto, será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos la amortización hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural y demérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera, propiamente dicha, más el capital circulante»; y que esa Dirección general ha hecho, con buen acuerdo, aplicación de lo que queda expuesto, á las Sociedades extranjeras concesionarias de ferrocarriles, desenvolviéndolo en reglas á las que presta su conformidad dicha Comisión, si bien entiende, con la Dirección de lo Contencioso, que quedarían más cumplidos los preceptos de la ley si la determinación del capital imponible se hiciese por declaración de las Sociedades, declaración comprobada por la Administración con los libros de contabilidad, y por tasación practicada por un Perito nombrado por ese Centro directivo; si la Sociedad no se conforma con la tasación, que pueda nombrar un Perito para que la practique por su parte, y en caso de discordia, que se nombre un Perito por este Ministerio;

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, si bien fijando plazo para que las Sociedades interesadas puedan, en su caso, formular la determinación que estimen más exacta del capital empleado en España, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que, en cuanto á las So-

ciudades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, el capital empleado en las líneas concedidas y en todas sus dependencias, se determinará conforme al art. 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, por declaración de las mismas Sociedades, que comprobará la Administración con los libros de contabilidad de aquéllas, y por medio de tasación que practicará un Perito, nombrado por el Centro directivo del ramo. Si la Sociedad interesada no se conformase con el resultado de la tasación, podrá nombrar un Perito para que la practique por su parte; y en caso de discordia, será nombrado un tercer Perito por este Ministerio, quien resolverá fijando, sin ulterior recurso, el capital empleado y la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad.

Segundo. Que, con las mismas formalidades, se determine el capital circulante, término medio, que se necesite y la Sociedad interesada tenga ó deba tener destinado á la explotación del ferrocarril.

Tercero. Que cuando la Sociedad interesada haga uso del derecho de nombrar un Perito que practique por su parte la tasación á que se refieren las dos precedentes disposiciones, deberá formular y presentar en el Centro directivo del ramo, en el plazo de sesenta días, la correspondiente determinación pericial que estime más exacta, de su capital, así fijo como exacta, empleado en España; y de circular, se entenderá que acepta la practicada por la Administración.

Cuarto. Que se revise cada tres años el capital que se fije como correspondiente al material móvil, observándose las repetidas formalidades y teniéndose siempre en cuenta la cantidad de este material que como mínima deba existir en buen estado de conservación, con arreglo á las condiciones particulares de la concesión; y

Quinto. Que las precedentes disposiciones se apliquen á las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, al terminar el plazo de la concesión, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Diciembre de 1904.—
El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Audiencia provincial de Cádiz

Núm 2516

Don Rafael Cosío y Pérez del Pu'gar, Vice-secretario de la Audiencia provincial de Cádiz.

Certifico: que por la Sección segunda de este Tribunal, y en la causa de que se hará expresión, se ha dictado el siguiente

AUTO

SEÑORES

D. Federico de Castro
D. Javier Muñoz
D. Perfecto Mira

En la ciudad de Cádiz á 22 de Noviembre de 1904.

Vista la presente causa incoada por orden del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en averiguación de si son ciertos ó nó los tormentos y martirios empleados en las personas de los presos con motivo de los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle, partido de O vera, de esta provincia, el día 1.º de Agosto del pasado año de 1903, de cuya causa ha sido instructor especial el nombrado como tal por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, Magistrado Don Felipe Pozzi y Gentón, asistido del Secretario de Sala nombrado también al efecto, Doctor Don Eduardo Callejo y de la Cuesta, cuyo Juez, practicadas las diligencias que estimó conducentes al esclarecimiento de los mencionados hechos, dictó auto de terminación del sumario con fecha 7 del actual, y aceptando la Sala los resultados de la referida resolución que hace suyos por estimar se hallan rigurosamente ajustados y son fiel reproducción sintética de las diligencias sumariales así como los considerandos ó fundamentos de derecho por su exacta aplicación, su texto literal es el siguiente:

1.º Resultando: que en telegrama dirigido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la Presidencia de la Audiencia de Sevilla, se dijo: que con brevedad y eficacia excepcionales, se depurase de modo indudable, la verdad, cualquiera que ésta fuese, de haber sido atormentados los presos por los sucesos de Alcalá del Valle; y que al efecto se nombrase un Juez especial consagrado exclusivamente á tal causa y sus incidencias, con particular instrucción de llegar cuanto antes, en todo lo posible, al esclarecimiento de prueba incontestable sobre los hechos de más relieve que se destacan entre las imputaciones de la prensa; que respondiendo á tal excitación, la Sala de Gobierno de la referida Audiencia en la cual desempeña el que provee el cargo de Magistrado y Presidente de la Sección segunda, le nombró Juez especial, comunicándole el expresado nombramiento el 23 de Agosto último, trasladándose á Cádiz en donde se decía se hallaban las primeras diligencias, y empezando á actuar, asistido del Secretario de Sala nombrado al efecto en dicha capital al siguiente día 29.

2.º Resultando: que hecho cargo el que provee de una causa que en el Juzgado de Cádiz se instrua contra el Director del *Heraldo de Cádiz* por calumnia é injurias al Instituto de la Guardia civil y de un expediente gubernativo formado de orden del Gobierno por el Sr. Presidente de esta Audiencia, por providencia, folios 30 vuelto y 73, mandó deducir de una y otro los oportunos testimonios, devol-

viendo la primera al Juez instructor, por no ser su objeto primordial la investigación de si existieron ó no los tormentos á que la prensa venía refiriéndose, y el expediente al Sr. Fiscal por cuyo conducto lo había recibido, obrando los acuses de recibo respectivos á los folios 137 y 173.

3.º Resultando: que con fecha 30 de Agosto, este Juzgado especial (folio 6 vuelto) mandó publicar edictos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Málaga y Granada, invitando á todo el que pueda aportar algún antecedente útil al esclarecimiento de los hechos, para que lo ponga en conocimiento del Juzgado, verbalmente ó por escrito, é interesando de la prensa española en general la publicación en días sucesivos del referido edicto, para que nadie ignore que se instruye este sumario, y todos puedan lealmente auxiliar á la Justicia en la investigación de la verdad; publicándose los referidos edictos como aparece en la pieza separada que acompaña al sumario, ordenándose en providencia de 1.º de Septiembre (folio 93) que varios ejemplares de los Boletines de las provincias citadas que reclamó el Juzgado, se remitieran á las Autoridades superiores civiles de España, como se verificó, publicándose en toda la Monarquía el citado documento, que fué reproducido por varios periódicos de distintas provincias, sin que á pesar de las leales excitaciones del Juzgado y de la gran publicidad del llamamiento, se haya presentado nadie á prestarle su concurso, ni haya recibido más que una carta que obra testimoniada al folio 384, en la cual José Jiménez Ortega, vecino de Setenil, niega haber firmado otra carta publicada por el periódico *El País*, de fecha 23 de Agosto en su número 6.229, protestando de tal abuso, y denunciándola.

4.º Resultando: que por providencia de 23 de Septiembre último (folio 463) se ordenó que se publicase un segundo edicto en las mismas condiciones que el anterior, y dándole igual publicidad, haciendo saber el negativo resultado del formal y solemne llamamiento del primero y excitando á todos para que facilitasen datos y antecedentes conducentes al esclarecimiento de los hechos, contribuyendo de este modo á que la luz de la verdad los ilumine sin sombra ni mancha alguna; sin que á pesar de habérselo continuado este Juzgado en esta capital y en Sevilla, Olvera, Alcalá del Valle, Setenil y Ronda, sin guardia ni estorbo que pudiera inspirar recelo á nadie se haya presentado persona alguna á facilitar datos ni noticias, ni aun siquiera impertinentes, sobre los hechos, como resulta de las diligencias de los folios 397 vuelto, 619 vuelto, 794 y 906 vuelto, no obstante que al llegar el Juzgado á Ronda, el mismo periódico *Gutenberg* en el número que se unió al sumario, folio 896, al reproducir el edicto, excita á todo el que sepa algo útil para que acuda al Juzgado á comu-

nicarle lo que le conste sobre el particular.

5.º Resultando: que noticioso este Juzgado de que en el Distrito de la Merced de Málaga se instrua sumario en averiguación de si habían sido ó no maltratados los individuos presos á consecuencia de los sucesos de Alcalá del Valle, por auto de 31 de Agosto (folio 21) acordó requerir de inhibición al expresado Juez, el cual, accediendo á dicho requerimiento remitió la expresada causa formada con motivo de varios artículos publicados en *El Popular*, diario republicano de Málaga, números 410 al 413 inclusive, correspondientes á los días 16, 17, 18 y 19 de Agosto último, en los cuales se hace eco el firmante Mariano Suescum Gunida de lo que venían ya hablando los periódicos de que más adelante se ocupará el Juzgado, respecto á los referidos malos tratos ó tormentos. Publicando en el número 14, correspondiente al 20 de Agosto, las mismas cartas que antes había publicado *El Gráfico*, habiéndose recibido distintas declaraciones á algunos presos de la cárcel de Ronda, los cuales manifestaron que á los referidos detenidos los habían visto con cardenales y lesiones, y uno de ellos, José Iturriaga, que luego se ratificó ante este Juzgado al folio 849, afirma que á uno de los presos le había visto con las orejas casi desprendidas, y que á Mulero, un testículo apenas se le notaba y el otro le había quedado defectuoso; corriendo esta causa unida á la principal.

6.º Resultando: que teniendo en cuenta la indole especial de esta causa, y que se ha instruido con el exclusivo objeto de determinar, vindicando la honra nacional, puesta en tela de juicio en España y en el extranjero, si es cierto ó es falso que fueron atormentados de un modo cruel los detenidos por los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle en primero de Agosto del pasado año; fijándose como consecuencia de tales investigaciones quién sea el ofendido, pudiendo ostentar este carácter en su día, y cuando hubiese por lo menos un principio de prueba, en uno ó en otro sentido, tanto los que se dicen atormentados, como los Jefes, oficiales é individuos del cuerpo de la Guardia civil á los que se imputa la ejecución de los tormentos, á fin de evitar la suposición en el que provee de prejuicios de que carece, se ordenó por providencia de primero de Septiembre, obrante al folio 88, que se prescindiera de consignar la diligencia prevenida en el artículo ciento nueve de la Ley procesal al recibir declaración á unos y otros, por estimar que no procedía por las razones expuestas, practicándose á su tiempo y en su caso si hubiese méritos para ello el ofrecimiento de la causa.

7.º Resultando: que con objeto de esclarecer el Juzgado si con anterioridad y en los primeros momentos de efectuarse las detenciones, se habían quejado algunos de los que se dicen martirizados y pedido asistencia médica, ha reunido los siguientes ante-

cedentes: el Médico titular de Alcalá del Valle, don Jacinto Picardo, al folio 119 dice: que asistió únicamente á María Dorado, y en el informe del folio 739 á José Romero Jiménez: á la primera que se hallaba con el flujo menstrual, y al segundo de un síncope producido por el calor; el Coronel don Manuel Cosío y Romero f.º 179 manifestó: que siendo Comandante militar de Ronda, recibió en la puerta de la cárcel á los presos procedentes de Alcalá, sin que ninguno de ellos le diese queja alguna, ni solicitara asistencia facultativa, ordenando al médico de la cárcel que reconociera á los heridos y á los demás que pidieran asistencia, manifestándole dicho médico, que confirma la cita al f.º 809, que las heridas de balas eran insignificantes y que no había sido requerido por ningún preso para que le prestara sus auxilios. Que del testimonio del f.º 238, aparece que todos los individuos que se han quejado después, ó la gran mayoría de ellos, de clararon una ó dos veces ante el Juez instructor de Olvera en la causa por sedición y otros delitos, sin que ninguno se haya quejado de malos tratamientos. Que de la certificación expedida por la Autoridad militar, reclamada por el que provee, mediante expresar al Excmo. señor Presidente de Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 de Septiembre y que obra al f.º 488, aparece que en causa seguida por la jurisdicción de Guerra, ninguno se ha quejado de malos tratos en las primeras declaraciones, y sólo lo hicieron cuando elevada la causa á plenario se les recibió declaración con cargos. Que en el informe del Juez instructor de Olvera (folio 620), resulta que ante dicho Juez han tenido que desfilarse muchos de los individuos que fueron detenidos, sin que ninguno de ellos formulara queja alguna, ni les observara señales ostensibles de malos tratamientos, expresando dicho dignísimo funcionario, que recuerda entre otros á Francisco Romero Dorado, que hoy dice haber recibido una lesión de dos pulgadas en el parietal izquierdo, sin que á pesar de haberlo tenido entonces á su presencia, observase absolutamente nada en él. El Practicante de la cárcel de Ronda don Antonio Parra, asegura asimismo (folio 812) que á excepción de los heridos de bala en la refriega, no ha tenido que asistir á ninguno de los presos de Alcalá. Y finalmente, el Capitán, Teniente, Sargento y Cabo de la Compañía de Infantería que declaran á los folios 825, 840, 911, 912 vuelto 915, 916 vuelto y 918, expresan igualmente, que ni han recibido quejas, ni han observado en los presos señales que demuestren los malos tratos; apareciendo de varias de las citadas declaraciones, que los presos llegaron en buen estado á Ronda, según se expresa en otro resultando del presente auto.

8.º Resultando: que todo lo expresado en el anterior, se halla corroborado por las declaraciones del Coronel, Teniente Coronel, Oficiales, Sargentos, Cabos é individuos del bene-

mérito Cuerpo de la Guardia civil prestadas ante el Juzgado especial.

9.º Resultando: que hasta bastante tiempo después del ingreso de los presos en la cárcel de Ronda, no se oyó queja alguna relativa á malos tratamientos, pudiendo según aparece de las declaraciones de los folios 315 vuelto al 321 atribuirse la idea de formularlas á Mariano Suescun Gunida, natural de Madrid, zapatero y periodista, que reside en Málaga y profesa ideas anarquistas de las que alardea en todas partes, que fué maestro de una escuela laica en Benaolán de donde salió por sus ideas perturbadoras (folio 510) que ha cumplido seis meses y un día de presidio correccional por deserción y seis años de prisión militar por maltrato de obras á un superior; apareciendo que ha sido declarado rebelde en causa por estafa por el Juzgado del Parque de Barcelona; que es de mala conducta, aficionado á la bebida, pendenciero y desaseado, fué también preso por la Guardia Civil por repartir folletos anarquistas, propagando las ideas libertarias y de anarquía en los pueblos de la Serranía de Ronda, diciéndose maestro laico manifestando en todas partes su odio á la Guardia Civil y á todo principio de Autoridad; y en las cárceles de Málaga, Antequera, Granada y Ronda, en donde ha estado, fué objeto de correcciones repetidas por tocamientos deshonestos, por perturbador del régimen, y por hacer descarado alarde de sus exaltadas ideas anarquistas, siendo considerado como el más peligroso de Málaga, por la policía, todo lo cual aparece de los oficios é informes de los folios 420, 422, 504, 503, 514, 611, y hoja del 345.

10. Resultando: que recogido por este Juzgado los ejemplares que le fué posible adquirir de periódicos que se ocuparen de los tormentos que se dice fueron aplicados á los detenidos en Alcalá del Valle por los sucesos del 1.º de Agosto de 1903, al recibirseles declaración en la casa cuartel de la Guardia civil, hasta el día 8 del mismo mes que fueron conducidos á Ronda, aparece que el periódico semanal ilustrado, defensor de las ideas libertarias, según se titula, en el número 253 que figura en la pieza separada de periódicos con el núm. 15, llamado *Tierra y Libertad*, correspondiente al 13 de Septiembre del pasado año, en la segunda plana con el título de «España ante la humanidad civilizada», se publica una carta fechada en Ronda el día 1.º del mismo mes y firmada por Tomás Vázquez y Alix, en la que se hace el relato de los hechos ocurridos el primero de Agosto en Alcalá en la forma que le parece conveniente, asegurándose que fueron apaleados el 30, Rodrigo Muñoz Villalón, Gaspar Villalón, Manuel Alfaro Pulido, Juan Valle Ponce y Salvador (de Olvera) así como que el Alcalde desde una ventana hizo fuego contra Francisco Calera hiriéndole en un brazo, de resultas de lo cual se lo amputaron, añadiendo el periódico que los presos

fueron á Ronda amarrados á la cuerda entre ellos quince mujeres, dos embarazadas, á todo paso aunque el sol calentara; sin que á pesar de las diligencias practicadas (como resulta de los folios 712, 816 y 866) haya sido posible averiguar si el Tomás Vázquez y Alix es un ser real y en caso afirmativo cual sea su paradero, ni tampoco sea conocido en Alcalá Gaspar Villalón.

11. Resultando: que para averiguar este Juzgado lo que hubiera de cierto en la forma poca humanitaria de conducir los presos, practicó las oportunas diligencias, y de las obrantes á los folios 179, 214, 216, 229, 232 vuelto, 313, 596, 825, 840, 911, 912 vuelto y otras de menor importancia, aparece: que los presos en número de ochenta y ocho, fueron conducidos desde Alcalá á Ronda por la Compañía Infantería de Montaña, saliendo del primer pueblo después de las doce de la noche del día ocho, llegando á Ronda y siendo entregados en la Cárcel el nueve entre ocho y nueve de la mañana; que la distancia entre una y otra población es próximamente de diez y ocho kilómetros (folio 216); que el Ayuntamiento de Alcalá facilitó veinte bagajes, quince mayores y cinco menores (folios 229 y 313); que en la citada conducción iban trece mujeres, según aparece de la certificación del folio 232 vuelto en relación con las listas del 214, todas las cuales fueron en bagajes, ocupando otro las armas recogidas por la Guardia civil, y las demás los tres heridos de bala en la refriega de primero de Agosto, yendo Juan Valle Ponce en caballería propia por ser cojo, ocupando los restantes la impedimenta de la tropa, marchando los otros detenidos por su pié, y llegando á la Cárcel de Ronda sin novedad, y algunos riéndose, según dice el Comandante Militar señor Cosío, que los recibió, al folio 179.

12. Resultando: que respecto á la otra afirmación hecha en la referida carta de que el Alcalde de Alcalá disparó desde una ventana contra Francisco Calera, al que hubo que amputarle un brazo como resultado de la herida, aparece de las diligencias folios 678 y 786 vueltos, que el herido á quien hubo que amputar un brazo de resultas de un disparo hecho en la plaza el primero de Agosto, fué Francisco Pulido Martínez (a) Calaza, que tiene sesenta años (folio 678 vuelto); aparece, que hallándose encendiendo un cigarro cerca del Ayuntamiento, llegó un grupo de hombres armados capitaneado por Antonio Jiménez (a) Rondino, que hoy se halla declarado rebelde en la causa por sedición, ordenándole que marchase delante de ellos, apuntándole con una escopeta; que obedeció este mandato, y al pasar por la plaza encontraron á don Juan Gavilán, hermano del Alcalde, que salía de su casa herido, y al verlo ensangrentado, Pulido, que había servido en su casa, le preguntó: «Juan ¿qué es eso?», contestándole: «que me han dado una puñalada»; replicando Pulido: «vaya por Dios, hombre; en

cuyo acto el Rondino dijo: «Ese no existe», y á boca de jarro le disparó un tiro, teniéndole que amputar el brazo enseguida: y con relación á lo que en el periódico citado anteriormente se dice respecto á Manuel Alfaro, éste, declarando al folio 647 vuelto, asegura que nadie le molestó, no siendo cierto por consiguiente lo que el referido periódico expresa.

13. Resultando: que en el número 258 de dicho semanario *Tierra y Libertad*, correspondiente al 8 de Septiembre del pasado año, que lleva el número 17 en la pieza correspondiente, se afirma que en Ronda se aplica el tormento como en los mejores tiempos de Portas, el nuevo Torquemada, y en la segunda plana, quinta columna del núm. correspondiente al veinte y uno del mismo mes, que lleva el número 18 en la pieza, se asegura que ha ingresado en el Hospital una de las mujeres embarazadas, detenida en Alcalá del Valle, y que se habla de que la dieron una patada en el vientre «para matar el cachorro de anarquista que hay en él», y el Juzgado para averiguar si alguna de las mujeres detenidas había tenido algún mal parto, y las causas de éste, dictó la providencia del folio 386, obteniendo las certificaciones de los folios 446 y 560 y recibiendo las declaraciones de los 676 vuelto y 830, de todo lo cual aparece: que la única mujer detenida por los sucesos de Alcalá que dió á luz, fué María Velasco Ayala, que pasó al Hospital el quince de Septiembre de 1903, y parió con toda felicidad una niña viable de todo tiempo y perfectamente desarrollada, siendo alta el veinte y cuatro del mismo mes; declarando la interesada que fué detenida por los sucesos sin que nadie la molestase, siendo conducida á Ronda en donde dió á luz; y añadiendo el médico que la asistió en el alumbramiento como Director del Hospital y para indicar el recelo que abrigaba la Guardia civil de que hasta los accidentes más naturales pudieran atribuirse á malos tratamientos, que cuando fué una pareja á recogerla para conducirla cree que á Olvera, pidió una certificación de que nada podía pasarle á la María en el camino; cuya petición, como es natural, no pudo satisfacer el indicado médico Director.

14. Resultando: que en el número 277 del citado periódico *Tierra y Libertad* correspondiente al veinte y siete de Septiembre de mil novecientos tres en la primera columna de la segunda plana se inserta una carta firmada por Juan J. García, en la que se asegura que el Guardia civil Sánchez Millán, hizo declarar á palos y bofetadas á Manuel Martínez, y que éste á un hijo suyo y por consejo del firmante le había puesto el nombre de Demófilo; así como que Mulero tenía los testículos atrofiados por el martirio á que se le sujetó, negando Martínez, al folio 707, que sea cierto que haya hablado con García del nombre del hijo ni esto sea verdad, pues el único que tiene se halla bautizado con el nombre de Francisco, ni se ha-

ya comprobado absolutamente nada de lo que sobre malos tratos ha manifestado, ni la queja que dice dió al Juez municipal, el cual desmiente tal aserto en la certificación del folio 746; obrando la ratificación de Juan J. García, hombre de ideas libertarias y que se halla preso en la cárcel de esta ciudad, al folio 922.

15. Resultando: que en la misma carta antes citada manifiesta García que el Guardia Sánchez Millán había abofeteado y pateado á una mujer embarazada, amenazándole con «hacerla echar el chico por la boca,» añadiendo al ratificarse que se lo había oído al conocido por «Pucherete,» que es Andrés Jiménez Moreno, en la cárcel de Olvera, en donde le vió en la espalda, piés y manos las señales de los golpes que recibió el Andrés. También el periódico *Gutenberg*, número 21, correspondiente al 14 de Noviembre del pasado año, publica una carta firmada por Pedro Vargas, á ruegos de Andrés Jiménez Moreno, que tiene 62 años, afirmando que el 3 de Agosto le dieron una gran paliza de más de una hora, con palos y varas; que luego le colgaron de los piés y le dieron una paliza en la planta de los mismos; que á sus gritos de dolor lo descolgaron, y un guardia le cogió por la garganta con ambas manos y le puso una rodilla en el pecho para que no gritase, dándole un puñetazo de resultados del cual perdió un oído; que al día siguiente fué interrogado por el Juez de Olvera y no pudo conseguir que se le reconociese; que también se prendió á su mujer María Navarro y á su hijo Andrés, al que se apaleó con igual brutalidad, y que el guardia Sánchez Millán abofeteó y pateó á sus dos nueras, amenazando á una de ellas que estaba embarazada con «hacerla echar el chico por la boca.»

16. Resultando: que con objeto de esclarecer la certeza de estas afirmaciones, se recibió declaración al Andrés Jiménez (folios 118 y 654 vuelto) y á sus nueras Rafaela Gallego (folio 703) y Rosario Romero (704); manifestando el Andrés en su primera declaración lo mismo que en la carta se expresa, á excepción de lo del oído; y diciendo en la segunda, que no le ha quedado señal ni cicatriz alguna, y únicamente enfermedad al pecho que le produce opresión y mal estado de salud. Reconocido por los médicos (folio 739 vuelto), manifestó lo mismo, añadiendo que había estado colgado por las piernas durante media hora, sin que presente cicatriz ni señal alguna que demuestre sus afirmaciones; dictaminando los facultativos que de estar colgado por las piernas, necesariamente, dado el peso del cuerpo, se hubieran desorganizado los tejidos, dejando señales indelebiles; además debieran presentarse trastornos cerebrales, que no se presentaron, y si bien ofrece síntomas de una bronquitis crónica, aseguran que viene padeciéndola desde fecha anterior al primero de Agosto de 1903, habiéndole asistido uno de los médicos que le reconocieron.

17. Resultando: que las dos nueras del referido Andrés declararon, manifestando: Rafaela, que no tiene queja alguna de la Guardia civil y ni antes ni después de los sucesos fué molestada por nadie; y Rosario, que el guardia Millán la insultó y amenazó con hacerla echar el chico por la boca, dando a un puñetazo en el ojo izquierdo del cual no le ha quedado señal alguna, y añadiendo que luego dió á luz un niño viable que vive en la actualidad.

18. Resultando: que en el número 71 del *Liberal Rondeño* correspondiente al 26 de Septiembre de 1903 (núm. 25 de la pieza) y en el *Gutenberg*, de Ronda, de 30 del mismo mes (núm. 26 del ramo respectivo) se asegura que los presos en la cárcel de aquella ciudad, á los que visitaron los periodistas, afirman que allí no se les maltrató, y que donde sufrieron los castigos fué en Alcalá del Valle, en donde se les trató duramente al ser detenidos, añadiendo el periódico *La Antorcha*, en su número 40 (y 28 de la pieza), publicado el 4 de Octubre de 1903, que en Alcalá se les hizo sufrir desde la paliza mortal hasta la trituración de los testículos.

19. Resultando: que teniendo en cuenta el que provee que el informe técnico con relación á las violencias de que dicen haber sido objeto los detenidos en Alcalá, había de ser en definitiva, un elemento poderosísimo de convicción, acordó, por providencia de 6 de Septiembre (f.º 181), pedir á la Real Academia de Medicina de esta capital, cuya autoridad, independencia y saber en la materia son notorios, informe respecto á los trastornos funcionales, y á las lesiones que naturalmente deben producirse, señales que deben quedar en el hábito exterior y por cuánto tiempo serán perceptibles las violencias de que se quejan los referidos sujetos, las cuales se enumeran detalladamente en 23 números distintos, expresando que la Corporación, al evacuar el dictamen, debe tener en cuenta que los individuos que manejaban los instrumentos de tortura eran robustos y de 24 á 45 años próximamente, edad que era también en general la de los pacientes, con las excepciones que se marcan; teniendo presente además que los golpes se daban con violencia, y según alguno dice, sin tino y con ceguedad, debiendo la Academia manifestar también: 1.º Si es posible que hombres maltratados en la forma que se expresa en los 23 casos citados, puedan de uno á cinco días después hacer una marcha á pié de cinco lenguas (téngase en cuenta que el Juzgado hasta recibir la certificación del folio 216 creía ser ésta la distancia entre Alcalá y Ronda, que luego resultó de diez y ocho kilómetros), y llegar sin trastorno alguno al término de su viaje sin demostrar gran cansancio, habiendo invertido en la marcha de ocho á nueve horas. 2.º Si también es posible que apesar de estar los individuos que se dicen atormentados, reunidos en un local estrecho y mal sano, con otros sesenta por

lo menos, pueden obtener la curación de las lesiones y de los trastornos funcionales que hallan sufrido, de primera intención y sin asistencia médica; y 3.º Si es posible que los trastornos funcionales y las lesiones sufridas, de jaseñ al paciente en un estado aparente de normalidad, sin que pudieran sospecharse ni conocerse las violencias de que habían sido objeto. Habiendo evacuado el referido informe la Corporación consultada en 19 de Septiembre (folio 402 y siguientes), contestando concretamente á cada una de las cuestiones propuestas en los 23 casos, y manifestando al final que es imposible que individuos con las lesiones que lógicamente se suponen, dado los hechos consignados en cada caso, puedan en su casi totalidad emprender de uno á cinco días después una marcha á pié de cinco lenguas, llegando al término de su viaje sin demostrar gran cansancio: que es muy difícil comprender que muchos sobrevivieran á sus lesiones, y que no se puede científicamente admitir que todos curasen sin tratamiento médico, ni mucho menos, que los pacientes quedasen en un estado de aparente normalidad, sin que pudieran conocerse ni sospecharse las violencias de que habían sido objeto.

20. Resultando: que en el semanario *Tierra y Libertad* en su número 277 ya citado, se dice que Salvador Mulero tiene los testículos atrofiados por el martirio, en el número 20 de *Gutenberg* se asegura, refiriéndose indudablemente á él, que los Guardias Civiles arrancaron las partes genitales á un obrero: en el número 22 del mismo periódico correspondiente al 30 de Noviembre de 1903 se afirma que Salvador Mulero puede enseñar sus partes genitales con la falta de sus miembros vil y cobardemente arrancado: que en *El Gráfico*, correspondiente al 10 de Agosto último se dice que Salvador Mulero, herido en el pecho por una bala maússer con orificio de entrada en la tetilla izquierda, y de salida en la espalda, recibió una gran paliza; que luego un guardia sonriente le colocó un acial diseñado en dicho periódico en sus partes genitales y después ataron los cordeles de dicho aparato en el pié, golpeando en la pierna sobre la cuerda y produciendo los movimientos y contracciones grandes dolores al paciente que perdió el conocimiento, librándosele entonces del aparato, habiéndole producido un daño gravísimo é irreparable, dando á entender que sufrió la mutilación de los testículos; por último en *El Gráfico* correspondiente al 12 de Agosto siguiente se pide el reconocimiento de todos los que han sido martirizados sobre todo de Mulero, y al reconocimiento dicen que se atenderán y pública una carta fotografiada de Mulero (que obra al folio 50) en la cual este asegura que apesar de estar herido le derribaron al suelo á fuerza de golpes, que le volvieron á poner de pié dándole otra paliza, que lo amarraron por el pescuezo, le hicieron poner en cuclillas y echándole una cuerda á los piés

y otra á los testículos y poniéndole otra cuerda al pescuezo le hicieron levantarse en pié á fuerza de golpes, resultando que un testículo se le reventó y el otro ha desaparecido.

(Continuará.)

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA